

006640



INICIATIVA

HONORABLE AYUNTAMIENTO:

Abel Octavio Salgado Peña, en mi carácter de Regidor y de conformidad con lo establecido en los artículos 41 fracción II y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como por lo previsto en el artículo 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, me permito presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, la presente **Iniciativa**, la cual tiene por objeto que se analice y en su caso se autorice la creación del Reglamento del Sistema de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Con fecha 28 de noviembre del año 2016 fue publicada la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano misma que sustituyó a la Ley General de Asentamientos Humanos y que funciona como Ley Reglamentaria del tercer párrafo del Artículo 27 Constitucional.
2. La referida Ley establece disposiciones para el adecuado ejercicio de las facultades concurrentes y busca ordenar los asentamientos humanos bajo un nuevo modelo de planeación del territorio con el objetivo de lograr ciudades compactas, resilientes, sustentables, bien conectadas en apego a los diversos principios que integran el derecho a la ciudad y que deben regir la planeación y gestión de las ciudades.
3. En ese sentido, entre los diversos cambios respecto a la Ley anterior se prevé la integración de un nuevo sistema general de planeación territorial en el que se define con claridad el ámbito de atribuciones de los distintos niveles de gobierno, así como las reglas básicas a las que habrá de sujetarse la zonificación primaria y la zonificación secundaria en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano

4. De la misma manera en el artículo tercero transitorio del referido ordenamiento se establece lo siguiente:

“TERCERO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.”

5. A pesar de lo anterior, en el Municipio de Zapopan aun no se han realizado los ajustes legales necesarios para dar cumplimiento a dicha obligación, por lo que resulta indispensable la adecuación normativa en forma previa a la emisión de los instrumentos municipales de planeación (Plan de Ordenamiento Ecológico Local, Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Planes de Centro de Población y Planes Parciales de Desarrollo Urbano) ya que a través del sistema de planeación territorial propuesto en este reglamento se sientan las bases para la integración y delimitación del ámbito de aplicación de instrumentos enunciados, garantizando que la normatividad municipal sea congruente con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código Urbano para el Estado de Jalisco y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6. A efecto de lo anterior, el Ordenamiento Municipal que mediante esta iniciativa se pone a consideración de este Órgano de Gobierno integra las disposiciones de las leyes federales y estatales en un reglamento municipal de vanguardia, que establece las bases para ordenar el territorio municipal a través de un reglamento único, definiendo el ámbito de atribuciones tanto de los instrumentos ecológicos como de los instrumentos urbanos, homologando los procedimientos de aprobación y modificación de los mismos y garantizando la participación ciudadana y vecinal en dichos procesos, estableciendo los principios de política pública que se deben considerar en su elaboración; todo esto tomando en consideración que el nuevo modelo de planeación establecido desde la nueva agenda urbana plantea atender en forma integral el territorio, esto es fusionando los elementos ambientales y urbanos, y desde una perspectiva en la que a través de los

referidos principios de política pública se garantice el derecho a la ciudad en todas sus manifestaciones, todo esto a través del sistema que se establecerá con la entrada en vigor de este reglamento.

Por lo anteriormente expuesto me permito formular los siguientes puntos de

ACUERDOS:

PRIMERO: Se autorice y expida el Reglamento del Sistema de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano de Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo anteriormente citado me permito proponer a ustedes el:

REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE ZAPOPAN, JALISCO.

CAPÍTULO I.

DEL FUNDAMENTO, FINALIDAD Y OBJETO.

Artículo 1. El presente reglamento tiene la finalidad establecer las bases generales y normas fundamentales para integrar el ordenamiento territorial en el Municipio de Zapopan, Jalisco, para lo cual:

I. Tiene como fundamento en los artículos 1, 4, 27 párrafo tercero, 115 fracciones II y V y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y los artículos 73, 77 y 80 de la *Constitución Política del Estado de Jalisco*; 1, 7 y 11 de la *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*, los artículos 6, 6 BIS y 10 del *Código Urbano para el Estado de Jalisco*, los artículos 4 y 8 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, los artículos 4, 5 y 8 de la *Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* y se expide de conformidad con el artículo 44 de la *Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*;

II. Se expide para realizar la transición del sistema de planes y programas vigentes con la *Ley General de Asentamientos Humanos* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de julio de 1993, a la política pública de ordenamiento territorial y su sistema de planeación, conforme a los principios y disposiciones de la *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de noviembre de 2016, la cual se aprobó y promulgó para dar cumplimiento a la *Nueva Agenda Urbana* que se acordó en la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano (Hábitat III)* celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016, la cual refrendó la *Asamblea General de las Naciones Unidas* el 23 de diciembre de 2016;

III. El Municipio cumple con expedir sus reglamentos en materia de ordenamiento territorial, para los efectos de los incisos a) al e) de la fracción V del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para aplicar la *Nueva Agenda Urbana* y los tratados internacionales en materia ambiental y de riesgo.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto establecer los fundamentos del ordenamiento territorial en el Municipio y planear la fundación, conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para promover y cumplir los fines que se establecen en el párrafo tercero del artículo 27 y el párrafo segundo de la fracción V del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, lo cual comprende:

I. Integrar y precisar la delimitación de las áreas de conservación en el territorio municipal, para garantizar el derecho fundamental al hábitat y promover su desarrollo sostenible;

II. Constituir el sistema de programas y planes que integran el ordenamiento territorial, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, con la delimitación y conservación estricta de las áreas naturales protegidas, de conformidad con sus programas de manejo;

III. Establecer los elementos que integran los programas y planes del sistema de ordenamiento territorial del Municipio; y

IV. Actualizar los procedimientos para elaborar, autorizar, revisar, modificar, publicar y registrar los programas y planes que integran el ordenamiento territorial.

Artículo 3. El presente ordenamiento y los programas, planes o proyectos que se actualizan, observan y aplican los principios, normas, criterios, propuestas, recomendaciones y compromisos, derivados de:

I. Los *Derechos Fundamentales o Derechos Humanos* que reconoce y garantiza la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en particular los relacionados con la protección del hábitat, ambiente sano, disposición y saneamiento de agua, vivienda digna y decorosa con seguridad jurídica en su propiedad o posesión, educación, acceso a la cultura, práctica del deporte y esparcimiento, en sus artículos 1º, 3º, 4º, 27 y 133, los cuales se sustentan en la infraestructura y el equipamiento de los centros de población;

II. La *Agenda 2030* aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/70/L.1 “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de 18 de septiembre de 2015, en particular sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 6, 9, 11 y 16, orientados a:

Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos;

Objetivo 9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación;

Objetivo 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles; y

Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

III. La *Nueva Agenda Urbana* que aprobó la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III)* celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016 y refrendó la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de diciembre de 2016;

IV. Las disposiciones federales y estatales aplicables en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente, ordenamiento territorial y planeación de los centros de población;
y

V. Las disposiciones federales y estatales en materia de protección civil para la reducción de riesgos de desastres.

Artículo 4. El presente ordenamiento se integra con el conjunto de normas que:

I. Definen e indican la delimitación o demarcación del territorio municipal;

II. Construyen el Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano;

III. Expide el Modelo de Ordenamiento Territorial y sus componentes;

IV. Clasifican el Territorio Municipal áreas de conservación y en áreas de no conservación, con sus áreas, polígonos, zonas y predios específicos;

V. Distribuyen las actividades en las áreas, zonas o predios del Territorio Municipal;

VI. Respetan, garantizan y promueven la seguridad jurídica en la propiedad de los predios o fincas, en los procedimientos administrativos para obtener la autorización de proyectos de urbanización o edificación;

VII. Apoyan la diversificación de las actividades para desarrollar el Municipio, donde las personas de todas las edades, encuentren las mejores condiciones para residir, trabajar, estudiar, desplazarse y descansar; y

VIII. En su caso, establecen o precisan las actividades en las áreas, zonas o predios del Territorio Municipal en las áreas de conservación y los destinos para las redes de infraestructura, el equipamiento y el sistema vial primario;

Artículo 5. Para los efectos de integrar el ordenamiento territorial se establecen los conceptos siguientes:

I. Áreas: Los espacios que comparten los mismos grados de ordenamiento, coordinación y gestión pública, a efecto de planear y regular las acciones de conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento en la misma; se tipifica, clasifica y delimita en función de las características del medio físico natural y transformado que le afectan;

II. Áreas de conservación: Los espacios donde se identifican y delimitan áreas de valor ambiental, elementos de riesgo, históricos o culturales, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso, con la finalidad de realizar acciones de conservación, consolidación, mejoramiento, protección civil o servicios ambientales; comprenden las

“áreas de valor ambiental”; las “áreas naturales protegidas” o “áreas o predios rurales de conservación”, las cuales son:

a) Áreas de restricción: Áreas que por sus características específicas están sujetas a restricciones en su utilización y condicionadas a usos o giros diferentes a los predios que la circundan;

b) Áreas de valor ambiental: Los espacios en donde los ambientes originales han sido modificados por actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental o generan servicios ambientales;

c) Áreas naturales protegidas: Aquellos espacios donde sus elementos físicos o naturales han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, los cuales se delimitan por la autoridad competente con el fin de realizar un cuidado especial para asegurar su preservación o conservación, con fundamento en la legislación aplicable en esta materia; y

d) Áreas o predios rurales de conservación: aquellos localizados fuera del centro de población, de preservación o conservación del medio ambiente natural o patrimonio cultural, que se determinen y delimiten de conformidad con las leyes reguladoras de esas materias;

III. Áreas de beneficio o afectación: Las generadas por las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento; su determinación y delimitación tiene por efectos demarcar los predios o fincas a cuyos titulares corresponderán los derechos y las obligaciones específicas por la ejecución de esas acciones, las cuales se establecen con el fin de distribuir en forma equitativa, proporcional y justa sus costos, servicios o provechos;

IV. Áreas de gestión urbana integral: Las que se identifiquen y determinen en los planes y programas de desarrollo urbano, por sus características naturales o histórico-patrimoniales, su problemática urbanística o por constituir espacios estratégicos para el desarrollo urbano de la población, por lo cual se hace necesaria su promoción coordinada y para tal efecto, se requiere de una gestión urbana integral. Estas áreas se desarrollarán mediante una asociación, organismo o entidad, en cuya constitución podrán participar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;

V. Áreas o predios rurales de no-conservación: aquellos localizados fuera del centro de población, cuya utilización corresponde principalmente a las actividades productivas o de aprovechamiento del sector primario o turístico; así como las actividades o los fines compatibles o de servicio a las anteriores; los cuales son:

a) Áreas o predios rurales rústicos, cuando carecen de redes de infraestructura y equipamiento para la dotación de servicios básicos; y

b) Áreas o predios rurales con servicios, donde se hayan construido redes de infraestructura y equipamiento para proveer servicios en los desarrollos turísticos, asentamientos humanos de los ejidos y otros asentamientos que no se localicen en áreas urbanas;

VI. Áreas o predios urbanos: aquellos que integran el centro de población; los cuales son:

a) De conservación: aquellos que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, servicios ambientales, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros;

b) Rústicos de no conservación: los que constituyen las áreas de reserva del centro de población;

c) Rústicos intra-urbanos: los que se localizan fuera de las áreas de reserva y dentro del centro de población, donde no se hayan realizado las obras de urbanización o éstas no hayan sido recibidas por el Ayuntamiento;

c) Urbanizados: donde se realizaron las obras de urbanización, se concluyó con su recepción municipal y se integraron a las redes públicas de infraestructura; o se administren por algún organismo público operador, asociación de vecinos o personas particulares concesionarios;

d) De urbanización progresiva: donde las obras de urbanización se realizaron parcialmente y están en proceso de consolidación o regularización; y

e) Áreas o predios para destinos: Aquellos que se determinen y delimiten en los proyectos urbanos o proyectos de urbanización, para generar los destinos y proveer los fines públicos que requiera el centro de población para los niveles vecinal, barrial o distrital; en su caso, la transmisión de su propiedad al dominio público, tendrán como acto

generador la propuesta para su administración que se especifique en el proyecto y se acepte en su autorización;

VII. Centro de población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión.

VIII. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población;

IX. Consejo Municipal: Consejo Municipal de Desarrollo Urbano y Vivienda de Zapopan, Jalisco y/o Consejo Municipal de medio ambiente de Zapopan, Jalisco.

X. Corredor Urbano: Franjas concentradoras y conectoras de servicios para la optimización del uso y destino de predios o fincas, asociadas a la infraestructura y jerarquía de una vialidad con la intensidad de su aprovechamiento;

XI. Equipamiento: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

XII. Espacio Público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XIII. Infraestructura: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población; los servicios públicos de vialidad primaria, agua potable, drenaje sanitario y pluvial, energéticos y telecomunicaciones;

XIII. Ley General: La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

XIV. Ordenamiento Ecológico Local, Programa: Instrumento de política de ordenamiento territorial, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo fuera de los centros de población y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación o conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XV. Ordenamiento Territorial: es la política pública que tiene como objeto la ocupación y distribución racional de actividades en el territorio, como base espacial de las estrategias

de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental, comprende el ordenamiento ecológico y el ordenamiento en materia de los asentamientos humanos y centros de población;

XVI. Ordenamiento Territorial, Modelo de: La representación en un sistema de información geográfica, de las áreas y unidades de gestión, con la indicación de sus respectivos lineamientos o normas de regulación de actividades; a través de los programas y planes regulados en el presente ordenamiento.

XVII. Ordenamiento Territorial Sustentable: es la política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental; promueve la distribución espacial y control de las actividades, basada en indicadores de sostenibilidad, cambio climático; identificación y prevención de riesgo; con el objetivo de mejorar el hábitat, la vivienda, los servicios públicos y con ello la calidad de vida de los habitantes. Genera el sistema de información y normas que se integran en el *Programa Municipal de Ordenamiento Territorial* y sus componentes;

XVIII. Patrimonio Natural y Cultural: los sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, el cual sea definido, reconocido y declarado como tal, de conformidad con la *Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios*, la legislación federal en esta materia y sus reglamentos;

XIX.- Programa de manejo: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva;

XX. Programa Municipal de Desarrollo Urbano: El instrumento de política de ordenamiento territorial, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo de los centros de población y las actividades productivas, con el fin de lograr que los asentamientos humanos a los cuales se reconoce la categoría de centro de población y en consecuencia, la clasificación de sus áreas, zonas o predios como urbanos;

XXI. Polígono: la delimitación territorial para aplicar una política, programa, acuerdo o convenio o realizar acciones específicas;

XXII. Plan Parcial de Desarrollo Urbano: El instrumento de política de ordenamiento territorial, cuyo objeto es regular las acciones en áreas de conservación y de no conservación, para determinar la compatibilidad o mezcla de usos del suelo y actividades en sus predios,

XXIII. Programa o plan, programas o planes: Los que integran el Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano, siendo estos, el *Programa de Ordenamiento Ecológico Local*, el *Programa Municipal de Desarrollo Urbano*, los programas, planes o proyectos que de éstos deriven y las normas para clasificar y delimitar sus áreas; la distribución de actividades; y en su caso, la compatibilidad de usos y destinos;

XXIV. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la conservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

XXV. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto y para que proporcionen beneficios al ser humano;

XXVI. Zona: conjunto de predios los cuales se clasifican y delimitan por un polígono, en función de la similitud o compatibilidad de las actividades a desempeñar, con una utilización predominante;

XXVII. Zonas compatibles o mixtas: las localizadas en áreas de no conservación donde no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad, como se dispone en la fracción II del párrafo segundo del artículo 59 de la *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano*;

XXVIII. Zonificación: la determinación en un territorio de las áreas de conservación y de no-conservación; las áreas que integran y delimitan los centros de población; sus reservas, las zonas que identifiquen los aprovechamientos predominantes, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de consolidación, mejoramiento y

crecimiento; la zonificación prevalece como instrumento para regular las actividades en áreas de conservación; y en las áreas de no-conservación

XXIX. Zonificación Primaria: la determinación de las áreas de conservación y no-conservación, las áreas que integran y delimitan los centros de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias; y

XXX. Zonificación Secundaria: la determinación de los Usos de suelo en un Espacio Edificable y no

edificable, así como la definición de los Destinos específicos en áreas de conservación y de no conservación atendiendo a los criterios previstos en la Ley General.

Artículo 6. La planeación, regulación y gestión de la ordenación territorial, el ordenamiento ecológico local, los asentamientos humanos y los centros de población, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos; promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en la aplicación de los recursos públicos;

V. Participación ciudadana y vecinal. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas. Para lograrlo se establecerán las instancias y medios necesarios para organizar y realizar la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con la fracción II del artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;

VI. Transparencia gubernamental y acceso a la información. Se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIX-S del artículo 73 y demás disposiciones de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*;

VII. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia del territorio y sus asentamientos humanos, como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad, con la finalidad de maximizar la capacidad de los centros de población para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

VIII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciadas por personas y grupos; para ello se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos; y en caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

IX. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas o predios de alto riesgo;

X. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones; así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; y

XI. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de usos compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

CAPÍTULO II.

DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

Artículo 7. El Territorio Municipal es el Hábitat donde la población realiza sus actividades, de conformidad con las aptitudes físicas o ambientales, transformadas y consolidadas mediante las obras de infraestructura y equipamiento, que permiten administrar los servicios públicos en las urbanizaciones y edificaciones, para seguridad, productividad, beneficio y calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 8. El Territorio Municipal es la jurisdicción o ámbito de validez espacial de las normas que integran el orden jurídico municipal, el cual establece la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y expide el Ayuntamiento con fundamento en las fracciones II y V del artículo 115 de la misma *Constitución Federal*.

Artículo 9. Para los efectos de integrar el Ordenamiento Territorial del Municipio se referirá a la delimitación la cual establece o está vigente de conformidad con el Decreto 19156 del Congreso del Estado que "*Que establece el procedimiento de delimitación y demarcación territorial de los municipios del Estado de Jalisco*", publicado el 06 de Octubre de 2001.

CAPÍTULO III.

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPAL EN MATERIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Artículo 10. Para la aplicación de este reglamento, son autoridades municipales competentes en materia de ordenamiento territorial de conformidad a las atribuciones legales y reglamentarias así como a lo establecido en el presente ordenamiento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría General;
- IV. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;
- IV. Dirección del Medio Ambiente;
- V. Dirección de Ordenamiento del Territorio; y
- VI. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos:

Artículo 11. Son atribuciones específicas del Ayuntamiento en materia de ordenamiento territorial:

- I. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general que fueren necesarias, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como se establece en el párrafo segundo de la fracción V del artículo 115 de la misma *Constitución Federal*;
- II. Expedir los componentes del *Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano*.
- III. Ordenar la publicación en la *Gaceta Municipal*, para los efectos de vigencia, de las normas municipales de observancia general, como se dispone en la fracción II del Artículo 115 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Artículo 12. Son facultades del Presidente Municipal en materia de ordenamiento territorial:

- I. Como normas de competencia constitucional del Municipio y expedidas por el Ayuntamiento, publicar en la *Gaceta Municipal* los reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, así como los programas, planes y proyectos a los cuales se refiere el artículo anterior, para los efectos de conocimiento público y su vigencia;
- II. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, por violaciones a este reglamento, facultad que podrá delegar a las dependencias municipales; y en general
- III. Aplicar en el ámbito de su competencia el presente reglamento;

Artículo 13. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad a través de la Dirección de Ordenamiento del Territorio está facultada para:

- I. Aplicar las políticas, criterios, mecanismos, normas y lineamientos, estrategias e instrumentos de coordinación y concertación con personas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social para la realización de acciones, programas y proyectos sectoriales derivados del Programa Municipal de Desarrollo Urbano.
- II. Ejecutar, evaluar y promover ante el Ayuntamiento la actualización o modificación del *Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los instrumentos* que de este se deriven, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal;
- III. Establecer los mecanismos de instrumentación y aplicación, seguimiento y evaluación del *Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los instrumentos* que de este se deriven;
- IV. Establecer los procedimientos e instrumentos que promuevan la participación social corresponsable en la aplicación, instrumentación, evaluación y seguimiento del *Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los instrumentos* que de este se deriven
- V. Integrar los proyectos de Programa Municipal de Desarrollo Urbano y sus instrumentos, que se elaboren para regular los usos, destinos y utilización de zonas o predios en las áreas de conservación y de no conservación, para efectos de su consulta pública y autorización por el Ayuntamiento.

Artículo 14. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad a través de la Dirección de *Medio Ambiente* está facultada para autorizar el estudio y dictaminación del impacto ambiental en el ámbito de jurisdicción del Municipio; y de conformidad al Reglamento respectivo le corresponde:

- I. Aplicar las políticas, criterios, mecanismos, lineamientos ecológicos, estrategias ecológicas e instrumentos de coordinación y concertación con personas, organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social para la realización de acciones, programas y proyectos sectoriales derivados del ordenamiento ecológico local, como elemento del Modelo de Ordenamiento Territorial, en el ámbito de su competencia;
- II. Ejecutar, evaluar y promover ante el Ayuntamiento la actualización o modificación del *Programa de Ordenamiento Ecológico Local*, como elemento del Modelo de Ordenamiento Territorial, cuando sea necesario, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal;
- III. Establecer los mecanismos de instrumentación y aplicación, seguimiento y evaluación del *Programa de Ordenamiento Ecológico Local* del Municipio;
- IV. Establecer los procedimientos e instrumentos que promuevan la participación social corresponsable en la aplicación, instrumentación, evaluación y seguimiento del ordenamiento ecológico local en el ámbito de su competencia;
- V. Integrar los proyectos de Programa de Ordenamiento Ecológico Local y sus instrumentos que se elaboren para regular los usos, destinos y utilización de zonas o predios en las áreas fuera del centro de población, para efectos de su consulta pública y autorización por el Ayuntamiento;

CAPÍTULO V.

SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Artículo 15. El Ordenamiento Territorial Municipal se establece a través del *Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano* y sus componentes son:

- I. **El Ordenamiento Territorial;** la política pública que tiene como objeto la ocupación y distribución racional de actividades en el territorio, como base espacial de las estrategias

de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental, comprende el ordenamiento ecológico y el ordenamiento en materia de los asentamientos humanos y centros de población;

II. El Modelo de Ordenamiento Territorial Municipal; La representación en un sistema de información geográfica organizado en áreas y zonas, con la indicación de sus respectivos lineamientos o normas de regulación de sus acciones, actividades o actos a través de los programas y planes regulados en el presente ordenamiento.

III. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local; El instrumento de política de ordenamiento territorial, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo fuera de los centros de población y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación o conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos; y

IV. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población; Los instrumentos de política de ordenamiento territorial, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo de los centros de población y las actividades productivas, con el fin de lograr que los asentamientos humanos a los cuales se reconoce la categoría de centro de población y en consecuencia, la clasificación de sus áreas, zonas o predios como urbanos.

Cuando así lo disponga el Ayuntamiento, conforme a las necesidades de ordenamiento y planeación para su desarrollo sustentable el Programa Municipal de Desarrollo Urbano podrá integrar los objetivos, y elementos de:

- a). Los planes de desarrollo urbano de los centros de población y;
- b). Los planes parciales de desarrollo urbano.

V. Plan Parcial de Desarrollo Urbano: El instrumento de política de ordenamiento territorial, cuyo objeto es regular las acciones en áreas de conservación y de no conservación, así como establecer la zonificación secundaria en congruencia con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano

Artículo 16. A efecto de establecer las bases para el ordenamiento territorial:

I. Los asentamientos humanos a los cuales se reconoce la categoría de centro de población y en consecuencia, la clasificación de sus áreas, zonas o predios como urbanos, donde construirá y aplicará el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y sus instrumentos; y

II. Las áreas, zonas o predios rurales, localizados fuera de un centro de población, constituyen el ámbito espacial de aplicación para el Programa de Ordenamiento Ecológico Local.

Artículo 17. Los centros de población, integran las áreas urbanas donde:

I. El Ayuntamiento deberá promover las obras de infraestructura básica y equipamiento, así como administrar los servicios públicos;

II. En principio, su volumen o intensidad corresponderá a las densidades mínimas de ocupación y utilización del suelo; y

III. Conforme a su consolidación, el Gobierno Municipal administrará la infraestructura y el equipamiento que se construyan, con la participación de los titulares de los predios.

Artículo 18. El ordenamiento territorial que se establece en el Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano y sus componentes, tiene como finalidad:

I. Integrar un sistema de información confiable y actualizada sobre las normas sobre las condiciones físicas y jurídicas de las áreas y predios que integran el Territorio Municipal, con las normas jurídicas que regulan su ocupación y aprovechamiento;

II. Vincular el enfoque ambiental con el urbano a través del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico Local y los instrumentos que de estos se deriven.

Artículo 19. El Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano y sus instrumentos:

I. Establecen la clasificación general de territorio, de conformidad con el proceso de ocupación por la población y la distribución de sus actividades, motivadas y condicionadas por los elementos físicos-ambientales o recursos naturales;

II. Identifican la ocupación del territorio por el proceso de asentamiento humano, la radicación de un grupo de personas, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área localizada, considerando en la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran;

III. Establecen la clasificación general del territorio en rural y urbano, como efecto del proceso de asentamiento humano, que generan los centros de población;

IV. Definen la clasificación general del territorio en áreas de conservación y áreas de no-conservación, al identificar los elementos naturales, elementos o factores de riesgo, sistemas de convivencia y las obras materiales de infraestructura o equipamiento;

V. Definen, identifican y delimitan como áreas de conservación:

a) Las áreas naturales protegidas;

b) Las áreas de servicios ambientales;

c) Las áreas que integran o agrupan elementos o inmuebles declarados afectos al patrimonio cultural, con fundamento en la legislación federal y estatal;

d) Las áreas de riesgo, identificadas y delimitadas de conformidad con la legislación federal y estatal en materia de protección civil; y

e) Las áreas o zonas de protección o salvaguarda y derechos de vía, en áreas de instalaciones de riesgo o sean consideradas de seguridad nacional;

VI. Indican para las áreas de conservación que identifique y delimite conforme la fracción anterior, con el objeto de regular la mezcla de usos, destinos y sus actividades compatibles;

VII. Indican para las áreas que no se determinen, identifiquen o delimiten en las áreas de conservación, se integrarán y se clasificarán en áreas de no-conservación, como son:

a) Las áreas rurales de actividades agropecuarias, extractivas y turísticas, con sus áreas o zonas industriales, comerciales o servicios asociados;

b) Las áreas, zonas, predios y equipamientos de jurisdicción del Gobierno Federal, por motivo de su régimen patrimonial público o privado, servicios públicos y seguridad nacional, con sus áreas o zonas de protección o salvaguarda; y

c) Las áreas urbanas, rústicas, urbanizadas y de urbanización progresiva; generadas por el proceso de asentamiento humano en las áreas ocupadas por las instalaciones necesarias para su vida urbana, las que se reserven para su mejoramiento o crecimiento; condicionados por la infraestructura o el equipamiento que genera la administración de los servicios públicos; y

d) Las provisiones, estas son las áreas o predios que se dediquen a la fundación de centros de población.

Artículo 20. El *Programa Municipal de Desarrollo Urbano* y sus instrumentos identificarán y determinarán como destinos, los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas áreas, zonas o predios, como afectación a la utilización del predio, por el plazo de cinco años para realizar su consolidación, a partir de su publicación y vigencia. La determinación de destinos:

I. Contendrá la delimitación precisa de las áreas y predios de que se trate, así como la descripción del fin o aprovechamiento público a que éstos prevean afectarse;

II. Cuando la clasificación de predios en un área de conservación proponga su aprovechamiento como espacio público, implicará su determinación como destino; y

Artículo 21. Las acciones de conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento en las áreas del centro de población, genera las áreas urbanizadas o renovadas, con los destinos, usos o utilización correspondientes a la infraestructura y el equipamiento disponibles o en proyecto que proporcionarán los servicios públicos a sus habitantes.

Artículo 22. El *Programa Municipal de Desarrollo Urbano* delimita el Territorio Municipal en centros de población, distritos urbanos, colonias, barrios, otras unidades urbanas; o agrupar áreas y predios en polígonos, para su mejor regulación y planeación en programas o planes parciales o la promoción de acciones de conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento.

Artículo 23. El Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano, se integrará de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 24. Los programas o planes que integran el Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano son de normas jurídicas, de carácter obligatorio y deberán incorporarse al *Sistema de Información Territorial*.

CAPÍTULO VI.

DE LA INTEGRACIÓN DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL.

Artículo 25. El *ordenamiento ecológico local* es un componente del Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano, que se establece en el *Programa de Ordenamiento Ecológico Local y sus instrumentos*, y tiene por objeto:

- I. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sostenible los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;
- II. Delimitar las distintas áreas ecológicas, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas o planes correspondientes.

Artículo 26. El *Programa de Ordenamiento Ecológico Local*, como parte integrante del Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano, aplicable en áreas, zonas o predios fuera del centro de población, comprenderá:

- I. Visión de desarrollo: la establecida para el área de ordenamiento ecológico;
- II. Unidades de Gestión Ambiental;
- III. Políticas ambientales: para cada una de las unidades de gestión ambiental;

IV. Estrategias y lineamientos ecológicos: los objetivos y metas ecológicas para cada una de las unidades de gestión ambiental;

V. Criterios de regulación ecológica: los que interpretan la política, los objetivos y las metas; y

VI. Fichas Técnicas: las correspondientes para cada una de las unidades de gestión ambiental.

La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad a través de la Dirección de Medio Ambiente expedirá los lineamientos generales para efectos de definir los principios de política pública municipal y a los que deberán sujetarse su elaboración, actualización y modificaciones, mismas que deberán guardar congruencia con los ordenamientos legales e instrumentos de planeación federales, estatales y metropolitanos en materia ambiental.

CAPÍTULO VII.

DE LA INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO

Artículo 27. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y sus instrumentos como parte del *Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano*, tendrán los siguientes elementos de diagnóstico:

I. Los antecedentes: área de aplicación; bases jurídicas; congruencia con el marco de planeación y objetivos;

II. La evaluación del programa o plan vigente, conforme a sus indicadores;

III. El diagnóstico: medio físico natural; medio social y económico; medio físico transformado;

IV. La prospectiva, bases y criterios de ordenamiento: proyecciones demográficas; asentamiento de nueva población; requerimiento de suelo para actividades productivas y vivienda; requerimientos de infraestructura y equipamiento; y

V. Los criterios de congruencia: los elementos que establezcan su congruencia con la estrategia nacional y estatal, con el programa estatal y los programas regionales o metropolitanos, en su caso.

Artículo 28. Con los elementos de motivación que se enuncian en el artículo anterior, la Dependencia Municipal de Ordenamiento Territorial emitirá su resolución, la cual presentará ante el *Consejo Municipal* de Desarrollo Urbano y Vivienda, donde precisará la procedencia para elaborar a modificar el programa o plan vigente; o en su caso, elaborar el proyecto del nuevo programa o plan del Programa de Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 29. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y sus instrumentos como parte del *Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano*, comprenderá los siguientes elementos de estrategia:

- I. El Modelo de ordenamiento: descripción y objetivos estratégicos;
- II. La estrategia de ordenamiento territorial: protección y mejoramiento ambiental; desarrollo social y productivo; infraestructura y equipamiento; estructura urbana y movilidad; ordenamiento y regulación de la utilización del suelo;
- III. La determinación general de áreas: la determinación de áreas de conservación y de no-conservación;
- IV. El programa de acciones: protección y mejoramiento ambiental; desarrollo social y productivo; infraestructura y equipamiento; estructura urbana y movilidad; ordenamiento y regulación de la utilización del suelo;
- V. Los instrumentos de gestión, financiamiento y ejecución;
- VI. Los indicadores de seguimiento y evaluación; y
- VII. Los anexos.

La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad a través de la Dirección de Ordenamiento del Territorio expedirá las Normas Técnicas correspondientes para efectos de regular los criterios y políticas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial a las que deberán sujetarse su elaboración, actualización y modificaciones, mismas que deberán guardar congruencia con los ordenamientos legales e instrumentos de planeación federales, estatales y metropolitanos.

Artículo 30. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano y sus instrumentos, deberán publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 31. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano para las áreas de conservación regulará la compatibilidad o mezcla de usos del suelo y actividades en sus predios, como normas de carácter y aplicación estricta, con fundamento en la legislación ambiental, de patrimonio cultural o protección civil, que correspondan y sean aplicables en las áreas o actividades que se proponen regular.

Artículo 32. Cuando la clasificación de predios proponga su aprovechamiento como espacio público, implicará su determinación como destino y deberá promoverse su consolidación.

Artículo 33. El Programa Municipal de Desarrollo Urbano para las áreas de no conservación:

I. Promoverá la integración de los centros de trabajo con las zonas comerciales y de servicios, los centros educativos y los usos habitacionales, mediante la aplicación de normas técnicas que establezcan su compatibilidad, condicionados por la capacidad de los servicios públicos de agua, drenaje, electricidad o la movilidad y siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, por lo que deberán señalarse expresamente los giros compatibles con las zonas predominantemente habitacionales.

II. Deberá permitir la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad;

III. Los Usos predominantes y compatibles, los Destinos, así como la densidad base y el potencial máximo de incremento de la edificación en los predios o fincas, se determinarán en la zonificación secundaria conforme a las bases establecidas en este Ordenamiento y en la Ley General.

IV. Cuando los proyectos de mejoramiento y crecimiento impliquen un incremento en la demanda de los servicios, deberán incluir las obras de infraestructura y equipamiento necesarios. Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de

recibir estos servicios; y el Ayuntamiento establecerá los mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla compatible de usos del suelo, por lo que no se permitirán acciones de redensificación sin que previamente se garantice la adecuación a la capacidad de las infraestructuras y equipamientos a cargo de los promotores inmobiliarios en los términos que dispongan la norma técnica respectiva y la Ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

V. Deberá promover y asegurar la consolidación del sistema vial, dotación de espacios públicos, equipamientos suficientes y de calidad; y

VI. Deberá identificar los espacios públicos, promover su consolidación, garantizar su acceso público seguro y mantenimiento operativo.

Artículo 34. Los destinos al identificar los fines públicos a que estén dedicados determinados predios:

I. Requerirán su consolidación mediante su integración y su clasificación como bienes del dominio público para la ejecución de las obras de infraestructura y equipamiento correspondientes;

II. Generarán una afectación a la utilización del predio por un plazo de cinco años, para consolidarse mediante su integración como bienes del dominio público o mediante restricción definitiva en la utilización privada del inmueble;

III. Establecen la obligación de la dependencia u organismo quien haya promovido la determinación y delimitación de un destino, de realizar su consolidación;

IV. Declararán la utilidad pública y la procedencia de las acciones que conlleven a la adquisición por parte del Municipio o el Estado de los predios y fincas, para proveer a la comunidad de los fines públicos establecidos en las mismas, ejecutando las obras de infraestructura y equipamiento necesarias; y

V. Quedarán sin efecto si en un plazo de cinco años a partir de su publicación y vigencia, fecha que se fijará con su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; y al concluir ese paso, si las áreas y predios correspondientes no son utilizados conforme al destino o

aprovechamiento público previsto o las determinaciones reiteradas, ampliando este plazo con acuerdo de los titulares de los predios.

Artículo 35. Una vez publicado el programa o plan donde se autorice la determinación de destinos y a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles que queden comprendidos en la misma, deberán limitarse a utilizar los predios en forma que no generen obstáculos al destino previsto.

Artículo 36. Los titulares de los predios podrán solicitar al Ayuntamiento, la celebración de un convenio donde se precisen las condiciones y términos para su utilización, durante la vigencia de la determinación de destinos.

Artículo 37. El *Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano* y sus componentes, como instrumentos para realizar las acciones o proyectos de protección y mejoramiento ambiental; desarrollo social y productivo; infraestructura y equipamiento; estructura urbana y movilidad; ordenamiento y regulación de la utilización del suelo, podrán incluir la delimitación de áreas o predios en polígonos de actuación para realizar acciones específicas de conservación, consolidación, mejoramiento o regularización y crecimiento de los centros de población; así como la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales en los términos establecidos en la Ley General.

Artículo 38. El *Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano* y sus componentes, como instrumentos de coordinación o concertación, podrán delimitar áreas o predios en polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada en los términos establecidos en la Ley General.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PLANES PARCIALES Y LOS PROYECTOS URBANOS.

Artículo 39. Los planes parciales que se expidan para regular los usos, destinos y utilización de zonas o predios en el centro de población, tienen por objeto:

- I. Regular la compatibilidad de actividades;
- II. Establecer las normas y criterios para determinar sus potencialidades y alturas de edificaciones;
- II. Regular las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en los programas y planes de ordenamiento territorial respectivos;
- III. Determinar los usos y destinos que se generen por efecto de los proyectos de urbanización o edificación;
- IV. Precisar las normas de utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;
- V. Regular en forma específica la urbanización y la edificación;
- VI. Determinar las obligaciones a cargo de los titulares de predios y fincas, derivadas de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento; y
- VII. Establecer indicadores a fin de dar seguimiento y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos del plan.

Artículo 40. El plan parcial se integrará con los siguientes elementos:

- I. La referencia al programa o plan de ordenamiento territorial del cual forma parte y donde se clasifica o establece su área de aplicación; con su referencia a los decretos mediante los cuales se constituyan y los instrumentos que los modifiquen; y su inscripción en los registros correspondientes;
- II. Las políticas y los objetivos que se persiguen;
- III. La delimitación de su área de aplicación;
- IV. La descripción del estado actual de las zonas y predios comprendidos en su área de aplicación, de su aprovechamiento predominante y de la problemática que presenta;
- V. Los regímenes de tenencia de la tierra existente;
- VI. La zonificación, clasificación de áreas y normas o criterios técnicos aplicables conforme a sus programas de manejo;
- VII. Las obligaciones y responsabilidades a cargo de las autoridades en la ejecución de acciones derivadas del plan parcial;

VIII. Las obligaciones y responsabilidades de los propietarios de predios y fincas comprendidos en el área de aplicación del plan parcial y de sus usuarios, respecto a modalidades en su aprovechamiento y acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que se determinen;

IX. La indicación de los medios de defensa, las autoridades ante quienes pueden ejercerse y los plazos para que las asociaciones de vecinos, los habitantes o los propietarios de predios o fincas de la zona que resulten afectados, presenten sus inconformidades;

X. Los riesgos para la zona de aplicación, que establezca el Atlas de Riesgo expedido en términos de la legislación de la materia;

XI. El estudio que considere la movilidad urbana sustentable y acceso universal, desde la vía pública, al patrimonio de uso público; y

XII. En general, las medidas e instrumentos para la ejecución de los programas y planes.

Artículo 41. Para elaborar y aprobar los planes parciales, se seguirá el procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

Aprobado el plan parcial por el municipio, el Presidente Municipal realizará la publicación y solicitará su registro, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 42. Los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios incluidos en los planes parciales deberán cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos; para este efecto, podrán celebrar convenios entre sí, con terceros, con el Municipio o con el Gobierno del Estado.

Artículo 43. Los planes parciales aplicables en:

A) Áreas de conservación del patrimonio cultural en centros históricos, contendrán adicionalmente:

I. La referencia al carácter histórico y artístico que se otorga al área o zona de su aplicación;

II. La identificación de los sitios, fincas, monumentos y en general, los elementos que en términos de la ley en materia de patrimonio cultural, se consideren afectos al Patrimonio Cultural del Estado, precisando el régimen de propiedad que les corresponda;

III. Las normas y criterios técnicos aplicables a la acción de conservación o mejoramiento, conforme la legislación federal y estatal aplicable;

IV. Las bases de los acuerdos que se propongan para garantizar la acción coordinada de las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a garantizar su conservación y mejoramiento;

V. Las bases de los acuerdos de concertación con los propietarios de predios y fincas, para realizar las acciones de conservación y mejoramiento de las edificaciones, y

VI. En su caso, la integración de la asociación para la conservación y mejoramiento de dichos sitios.

B) Tratándose de Polígonos de Desarrollo Controlado contendrán adicionalmente la información relativa a los alcances del polígono que se trate, así como el alcance de su regulación de conformidad con lo establecido en el Código Urbano.

Artículo 44. Los Proyectos Urbanos son instrumentos para proyectar acciones en áreas o zonas del *Programa Municipal de Desarrollo Urbano* y sus componentes, los cuales:

I.- Tienen como finalidad resolver la problemática de un determinado territorio dotándolo de infraestructura, equipamiento y diversos los tipos de servicios públicos;

II.- Tienen efectos territoriales más allá de su actuación, que incluye espacios públicos y diferentes usos;

III.- Determinan y delimitan los destinos para su infraestructura y equipamiento primarios;

IV.- Permiten identificar y delimitar las áreas de afectación o beneficio, para los casos de la promoción de contribuciones de mejoras;

V.- Son susceptibles de ser ejecutados en un período corto de tiempo; y

VI.- Se entienden como proyectos mixtos de varias funciones principales, en un espacio acotado pero estratégico, y como unos proyectos también intermedios entre el

ordenamiento territorial y su gestión, con los proyectos específicos de urbanización o edificación.

CAPÍTULO IX.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR, MODIFICAR, CORREGIR O ACTUALIZAR EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL Y SUS INSTRUMENTOS.

Artículo 45. Para elaborar y aprobar el *Programa Municipal de Desarrollo Urbano*, así como el *Programa de Ordenamiento Ecológico Local* y los instrumentos que de estos se deriven, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. El Ayuntamiento aprobará que se elabore el proyecto del nuevo programa o plan o el proyecto para la modificación del vigente;
- II. El Presidente Municipal convocará a foros de consulta pública en los que participen los sectores organizados de la sociedad, a fin de recoger sus propuestas y demandas, relacionadas con los temas generales o específicos que serán materia del programa o plan que se propone elaborar;
- III. El Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo con el instrumento que se trate, coordinará la consulta pública a que hace referencia la fracción anterior, a fin de promover la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad; para tal efecto, el Consejo señalará un término de un mes para recibir por escrito los comentarios, críticas y proposiciones concretas que consideren oportuno formular los miembros de la comunidad. El Consejo Municipal o el Ayuntamiento podrán ampliar este término hasta tres meses, cuando las condiciones del desarrollo de la consulta pública lo justifiquen;
- IV. La Dependencia Municipal correspondiente de acuerdo con el instrumento que se trate, elaborará el proyecto de programa o plan a partir de:
 - a) Las opiniones vertidas en los foros de consulta pública;
 - b) La información de ordenamiento territorial del *Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano*;

- c)** Las propuestas emitidas en el Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza;
- d)** Los acuerdos con los gobiernos federal y estatal para la ejecución de obras públicas;
- e)** Los proyectos autorizados y licencias expedidas para realizar acciones de conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento, que modifiquen las áreas o predios;
- f)** Las resoluciones de los tribunales administrativos que ordenen modificar la clasificación de áreas o las normas donde se regula la utilización de los predios; y en su caso
- g)** Los acuerdos de coordinación metropolitanos;

V. La convocatoria de la consulta pública se publicará en los estrados de la Presidencia Municipal, en las delegaciones y en los lugares de mayor concurrencia de la población. Asimismo, se informará a la Dependencia Estatal en materia de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y a la Procuraduría de Desarrollo Urbano;

VI. Una vez cumplido el término de la convocatoria, la Dependencia Municipal correspondiente, analizará las opiniones recibidas y fundamentará las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones al proyecto, atendiendo a criterios que promuevan el desarrollo sostenible, dando vista al consejo correspondiente;

VII. El proyecto que incluya las propuestas o planteamientos procedentes, estará a consulta de los interesados en las oficinas de la Dependencia Municipal, en los términos que se fijen en la convocatoria, durante un plazo no menor a quince días.

VIII. El proyecto definitivo que incluya las observaciones o propuestas que se presenten en la consulta de la fracción anterior, se someterá a dictamen del Ayuntamiento;

IX. El dictamen del proyecto de programa o plan, será presentado en sesión del Ayuntamiento para su aprobación;

X. Una vez aprobado por el Ayuntamiento el programa, plan o sus modificaciones, como se establece en los dos artículos siguientes, se ordenará y realizará su publicación en la *Gaceta Municipal*, para su difusión y vigencia, en los términos de las disposiciones transitorias del Acuerdo de autorización;

XI. Los programas, planes o sus modificaciones tendrán vigencia indefinida y sólo se derogarán por los acuerdos posteriores que los modifiquen o los cambios de condición jurídica de sus fundamentos legales.

Artículo 46. Para efectos de su validez y vigencia como norma municipal de observancia general, el programa o plan de ordenamiento territorial o sus modificaciones serán publicados en:

I. El órgano de difusión oficial del Gobierno Municipal, acto que le otorga legalidad y vigencia, como norma jurídica municipal de observancia general;

II- La Plataforma Electrónica del Ayuntamiento, de forma accesible para la población;

III: Los lugares visibles de la cabecera municipal, así como las delegaciones y agencias municipales lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados o agentes municipales; y

IV. Dos diarios de mayor circulación en las localidades comprendidas en el área de aplicación del programa o plan, una inserción donde se informe respecto a su aprobación y publicación en el medio oficial de divulgación correspondiente de acuerdo a las fracciones anteriores.

Artículo 47. Los programas o planes municipales de ordenamiento territorial y sus derivados, deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los veinte días hábiles, una vez vigentes de conformidad con su publicación en órgano de difusión oficial, para efecto de:

I. La clasificación como área de conservación para las áreas, zonas, predios o fincas determinadas en los instrumentos;

II. Registrar la afectación de los predios o fincas que se determinan como destinos; y

III. Precisar y registrar para los titulares de los inmuebles, la fecha de publicación y vigencia del programa, plan o proyecto, como el inicio del plazo por cinco años de las determinaciones de destinos, para realizar su consolidación; y

Artículo 48. Para revisar y modificar el *Programa de Municipal de Desarrollo Urbano*, el *Programa de Ordenamiento Ecológico Local*, los programas o planes municipales y los demás que de éstos deriven, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. La Dependencia Municipal competente, verificará la evaluación y prospectiva del programa o plan, mediante la aplicación de sus indicadores de seguimiento; el cual concluirá en el diagnóstico sobre su vigencia eficaz o la procedencia de su modificación;

II. El Ayuntamiento con base en el diagnóstico de la Dependencia Municipal, resolverá sobre la procedencia de elaborar el proyecto de modificaciones del programa o plan;

III. Conforme al acuerdo del Ayuntamiento, la Dependencia Municipal elaborará el proyecto de modificaciones al Programa o en su caso, el proyecto de un nuevo programa o plan, a partir de:

a) El diagnóstico, la evaluación y la prospectiva del programa o plan, mediante la aplicación de sus indicadores de seguimiento;

b) Las opiniones vertidas en los foros de consulta pública; y

c) Las modificaciones o nuevos elementos en la información, acuerdos y resoluciones de conformidad con los términos establecidos en el presente Reglamento.

IV. El Presidente Municipal convocará a foros de consulta pública en donde participen los sectores organizados de la sociedad, a fin de recoger sus propuestas y demandas, respecto al proyecto de modificaciones del programa o plan vigente;

V. El *Consejo Municipal que corresponda*, coordinará la consulta pública a que hace referencia la fracción anterior, a fin de promover la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad; para tal efecto, el Consejo Municipal señalará un término de un mes para recibir por escrito los comentarios, críticas y proposiciones concretas que consideren oportuno formular los miembros de la comunidad. El Consejo Municipal o el Ayuntamiento podrán ampliar este término hasta dos meses, cuando las condiciones del desarrollo de la consulta pública lo justifiquen;

VI. El procedimiento se desarrollará en los mismos términos establecidos en el presente Capítulo; y

VII. Una vez que se dictamine el proyecto definitivo de modificaciones del programa o plan, será presentado en sesión del Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 49. El *Programa Municipal de Desarrollo Urbano*, así como el *Programa de Ordenamiento Ecológico Local*, los programas o planes municipales y los demás que de éstos deriven, durante su vigencia y aplicación, son modificados en forma continua o eventual por:

- I. Las acciones de consolidación en sus elementos;
- II. La ejecución de obras de conservación, mejoramiento y crecimiento;
- III. Los cambios en el orden jurídico o condición jurídica de los predios y fincas, que afecten los derechos de sus titulares para realizar su aprovechamiento;
- IV. Los efectos de desastres y obras de emergencia;
- V. Los efectos de nulidad del programa o plan, dictados en sentencias definitivas de los tribunales administrativo o amparo; o
- VI. Se detecten omisiones, errores o falta de congruencia en sus disposiciones, ya sea en la integración de sus elementos; o en relación con las características materiales o jurídicas de las áreas, zonas o predios.

Artículo 50. Son actos o acciones de consolidación en áreas de conservación:

- I. La transmisión de su dominio o adquisición de las áreas o predios y su integración al dominio público; como también la enajenación y transmisión al dominio privado de áreas para destinos;
- II. Las resoluciones, acuerdos o convenios con los titulares de los predios para limitar, reducir, agrupar o transferir sus derechos de urbanización o edificación o derechos territoriales;
- III. Los acuerdos o resoluciones para precisar la delimitación de áreas o predios;
- IV. La delimitación de cauces, cuerpos de agua, áreas de riesgo o las áreas o zonas de protección o salvaguarda y derechos de vía, en áreas de instalaciones de riesgo o sean consideradas de seguridad nacional; y
- V. La determinación y delimitación de nuevas áreas de conservación.

Los actos que se expidan en los supuestos previstos en las fracciones II a la V, implicarán la modificación del programa o plan; efecto que se informará al Ayuntamiento, se promoverá su anotación en el Registro Público de la Propiedad y se modificarán los documentos impresos o electrónicos que sean instrumento para su información y gestión.

Artículo 51. Son actos o acciones de consolidación de predios ocupados en fines públicos o afectados por la determinación de los destinos:

- I. La adquisición de las áreas o predios a favor del dominio público;
- II. La recuperación de espacios públicos, su mejoramiento y titulación a favor del dominio público, en los procedimientos de regularización;
- III. La adquisición de las áreas o predios y la ejecución de las obras de infraestructura o equipamiento, con la realización del fin público al cual se afectaron;
- IV. La resolución donde se declare que la determinación del destino quedó sin efecto, al cumplirse el plazo de cinco años a partir de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin realizarse el fin o aprovechamiento público previsto; o
- V. La resolución de la autoridad quien promovió la determinación del destino, donde se declare que no procederá a realizar el fin público previsto.

Los actos que se expidan y perfeccionen en estos cinco supuestos, implicarán la modificación del programa o plan; efecto que se informará al Ayuntamiento, se promoverá su anotación en el Registro Público de la Propiedad y se modificarán los documentos impresos o electrónicos que sean instrumento para su información y gestión.

Artículo 52. Son acciones de consolidación de áreas o predios urbanizados:

- I. La delimitación de usos y destinos; esto es, precisar los límites de predios con fines públicos y los predios con uso privado o particular;
- II. La revisión de las condiciones de infraestructura y con ello, verificar cuales áreas o predios tienen las condiciones de urbanizados;
- III. El pago correspondiente al aprovechamiento de infraestructura básica existente; y

IV. La ejecución de las obras necesarias para renovar, reponer o conectar los elementos de infraestructura que permiten al predio mejorar su acceso vial o los servicios públicos.

Artículo 53. La ejecución de obras de conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento, en forma continua generan modificaciones al programa o plan, ya que:

- I. Las acciones de crecimiento, transforman las reservas en áreas urbanizadas;
- II. Las acciones de conservación y mejoramiento transforman las áreas de renovación;
- III. La regularización de áreas o predios, el cual formaliza su régimen de propiedad y mejora su infraestructura, convirtiéndolos en áreas de urbanización progresiva o áreas urbanizadas; y
- IV. Recuperan o consolidan espacios públicos, determinan destinos o delimitan áreas de conservación.

Artículo 54. Las autorizaciones de los proyectos de obras de urbanización, edificación o regularización, implicarán la modificación del programa o plan, a partir del acto que determine la conclusión o recepción de las obras, lo cual se anotará en el Registro Público de la Propiedad y modificará los documentos impresos o electrónicos que sean instrumentos para su información y gestión.

Artículo 55. Los cambios en el orden jurídico o condición jurídica de las áreas, predios y fincas, que modifiquen los derechos de sus titulares para realizar su aprovechamiento, implicarán la modificación del programa, plan o proyecto de ordenamiento territorial.

Artículo 56. En el supuesto que se establece en el artículo anterior, la Dependencia Municipal correspondiente elaborará un proyecto de acuerdo, debidamente fundado en las nuevas disposiciones o reformas, donde se precisen las modificaciones al programa o plan de ordenamiento territorial, estrictamente limitadas a sus efectos, para su tramitación ante el Ayuntamiento.

Una vez que el Ayuntamiento aprueba la propuesta de modificación del programa o plan se publicará en la Gaceta Municipal y se promoverá su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 57. Los efectos de desastres y obras de emergencia, que modifican las áreas, zonas o predios regulados en un programa o plan de ordenamiento territorial, implicarán la modificación de este.

Artículo 58. Las autorizaciones de acciones y proyectos de obras expedidos conforme a las normas de protección civil, implicarán en su caso la modificación del programa o plan de ordenamiento territorial. La Dependencia Municipal correspondiente deberá verificar sus efectos y elaborará un proyecto de acuerdo para su aprobación por el Ayuntamiento, donde se determinen las modificaciones en el ordenamiento territorial.

Una vez que el Ayuntamiento aprueba la propuesta de modificación al programa o plan se publicará en la Gaceta Municipal y se promoverá su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 59. Cuando en una sentencia definitiva, dictada por la autoridad competente, se determine la nulidad o modificación de algún elemento del programa o plan, a partir del momento cuando cause estado, en cumplimiento de la sentencia o resolución, se modificarán los documentos impresos o electrónicos que sean instrumento para su información y gestión del programa o plan; y se tramitará su anotación al Registro Público de la Propiedad.

Artículo 60. Cuando se detecten omisiones, errores o falta de congruencia en sus disposiciones, ya sea en la integración de sus elementos, o en relación con las características materiales o jurídicas de las áreas, zonas o predios, se procederá a informar al Ayuntamiento, para en su caso, emitir la actualización correspondiente en los términos precisados en este capítulo.

CAPÍTULO X.

DE LA PUBLICACIÓN Y VIGENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL Y SUS PROGRAMAS O PLANES PARCIALES O PROYECTOS URBANOS QUE DE ESTOS SE DERIVEN.

Artículo 61. El ordenamiento territorial y los programas o planes que lo integran:

I. Son disposiciones de orden público y normas municipales de observancia general;

II. El ordenamiento territorial, los programas o planes que lo integran y sus modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento, como normas municipal de observancia general, iniciarán su vigencia en la fecha, plazo o término que se precise en el acuerdo de su autorización; previa la publicación completa de su documento básico en la *Gaceta Municipal*;

III. Tendrán vigencia indefinida, condicionada a sus evaluaciones conforme sus indicadores de seguimiento, que motiven su revisión y modificación;

IV. Deberán inscribirse en el *Registro Público de la Propiedad* para la eficacia de sus disposiciones que afecten a predios específicos, como es la condición de fijar el plazo de vigencia de cinco años para consolidar los *destinos* o establecer la causa de utilidad pública para realizar su adquisición; y

V. La publicidad en otros medios, las faltas y deficiencias en su registro o su incorporación en otras bases informáticas, no afectarán su validez y vigencia legales, como normas o disposiciones municipales de observancia general obligatoria.

Artículo 62. Para facilitar la consulta del programa o plan a la población, se publicará en:

I. La Plataforma Electrónica del Ayuntamiento, en forma accesible para la población y con la indicación de la fecha de su actualización; y

II. Los lugares visibles de la cabecera municipal, así como las delegaciones y agencias municipales lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso.

Artículo 63. Para mayor difusión y certeza en la autorización y vigencia del programa o plan se publicará un aviso:

- I. En el Periódico Oficial "*El Estado de Jalisco*";
- II. En dos diarios de mayor circulación en las localidades comprendidas en el área de aplicación del programa o plan; y
- III. El aviso a publicar deberá informar sobre:
 - a) La denominación del programa o plan;
 - b) Su área de aplicación;
 - c) Las fechas de publicación en la *Gaceta Municipal* e inicio de vigencia;
 - d) Los lugares donde está disponible para consultar sus documentos; y
 - e) La dirección de la Plataforma Electrónica del Municipio donde está disponible para su consulta.

Artículo 64. De cada programa o plan se remitirán copias al Congreso del Estado, a la *Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial*, a la *Procuraduría de Desarrollo Urbano* y en su caso, al *Instituto Metropolitano de Planeación*.

CAPÍTULO XIV.

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 65. Las autoridades municipales promoverán la participación social, ciudadana y vecinal en las materias siguientes:

- I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los programas, planes y proyectos;
- II. La ejecución de acciones de conservación, consolidación y mejoramiento;
- III. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;
- IV. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;

V. La preservación del ambiente en los Centros de Población;

VI. La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;

VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población; y

VIII. La participación en los procesos de los Observatorios ciudadanos.

Artículo 66. La formulación, revisión, ejecución, control y evaluación de los programas y planes, estarán sujetos a la participación y consulta permanente de los diversos grupos sociales que integran la comunidad, a través de los organismos de participación ciudadana, social, vecinal y de consulta que señalan en la normatividad municipal.

Artículo 67. Los Consejos Municipales son los organismos de promoción, participación ciudadana, social, vecinal y de consulta del Ayuntamiento, para impulsar el ordenamiento territorial sostenible.

Artículo 68. La integración y las atribuciones del Consejos Municipales estarán conforme a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva:

Artículo 69. Las asociaciones de vecinos y otras formas de organización ciudadana y vecinal acordes a las disposiciones de la ley en materia de administración pública municipal, como organismos de participación social en la gestión del ordenamiento territorial de una zona, barrio o colonia del centro de población, para los efectos de este ordenamiento tendrán las siguientes atribuciones:

I. Opinar en los procesos de consulta, convocados por el Ayuntamiento a fin de elaborar, revisar y evaluar los programas, planes y proyectos;

II. Promover ante el Ayuntamiento los proyectos de ordenamiento territorial, obras de infraestructura y servicios correspondientes a su zona, colonia o barrio, presentando propuestas específicas;

III. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la vigilancia del cumplimiento de los programas, planes y proyectos aplicables a su zona, barrio o colonia, por parte de las autoridades y los particulares;

IV. Representar a los vecinos de su zona, colonia o barrio, en la defensa de sus legítimos intereses, cuando estos resulten afectados por actos de autoridades o particulares, en las materias que regula el presente reglamento; y

CAPÍTULO XV.

DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

Artículo 70. Contra las resoluciones que se dicten en la aplicación de este reglamento y los actos u omisiones de las autoridades responsables de aplicarla, las personas que resulten afectadas en sus derechos podrán interponer los recursos previstos en la *Ley del Procedimiento Administrativo* y se reiteran en el presente Reglamento Municipal.

Artículo 71. Procede el recurso de revisión:

- I.** Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que este reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II.** Contra los actos de autoridades que determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas; y
- III.** Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorias de este reglamento.

Artículo 72. La negativa ficta en los casos previstos en el presente reglamento, se impugnará conforme a las disposiciones de la *Ley del Procedimiento Administrativo*.

Artículo 73. La declaración de que operó la afirmativa ficta, en los procedimientos para los actos regulativos que se precisan en este reglamento, se tramitará mediante el procedimiento que establece la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco*.

Artículo 74. En el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, será requisito de procedencia para la declaración, el dictamen del director responsable donde se establezca que la acción de urbanización o edificación respecto de la cual se promovió el acto administrativo, está acorde a las disposiciones de zonificación y edificación aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de la de su publicación en la *Gaceta Municipal* del Municipio de Zapopan, Jalisco. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias municipales que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Segundo. Hasta en tanto se dé la actualización de los instrumentos que integran el Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano y sean aprobados por el Pleno del Ayuntamiento, seguirán aplicándose los programas o planes vigentes, con las precisiones siguientes:

I. El centro de población se considerará integrado con el ámbito territorial de los 12 planes parciales de desarrollo urbano vigentes, integrado por:

- a) Sus áreas urbanizadas;
- b) Las áreas urbanas de conservación; y
- c) Sus reservas;

II. Las disposiciones de zonificación que correspondan en su clasificación como áreas de conservación, tendrán carácter obligatorio; y

III. Las disposiciones de zonificación que correspondan en su clasificación como áreas de no-conservación, son normas indicativas y en sus usos o destinos, correlativas a los servicios públicos disponibles.

Tercero. Los procedimientos vigentes de actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico Local, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, del Plan de Centro de Población y de los Planes Parciales de Desarrollo Urbano iniciados previos a la entrada en vigor de este ordenamiento seguirán desarrollándose conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva y una vez aprobados y publicados integrarán el Sistema Municipal de Planeación Territorial y Desarrollo Urbano.

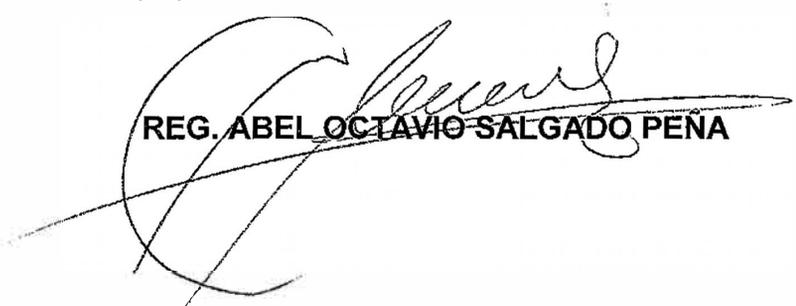
Cuarto. Las normas técnicas a que se refieren los artículos 26 y 29 de este Reglamento deberán expedirse en un plazo no mayor de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Quinto. Los proyectos de urbanización, los fraccionamientos, condominios y proyectos de construcción que a la fecha de entrar en vigor este Reglamento se encuentren en cualquier fase de autorización o ejecución, seguirán desarrollándose, observando las normas contenidas en las leyes o reglamentos vigentes al momento de iniciar su procedimiento de autorización o ejecución.

Sexto. Los titulares de predios, urbanizadores o edificadores que estén tramitando la autorización de obras, actividades o proyectos de urbanización o edificación, podrán optar por continuar su procedimiento, o bien, presentar una nueva solicitud conforme las disposiciones del presente Reglamento.

SEGUNDO. Túmese la presente iniciativa para su estudio y posterior dictaminación a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Desarrollo Urbano y de Reglamentos, Puntos Constitucionales y Mejoramiento de la Función Pública.

A t e n t a m e n t e
"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"
Zapopan, Jalisco, a 25 de noviembre de 2019


REG. ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA